

Doctor,
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

Referencia:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: No. 190013333001 2016 00344 00

Demandante: DIEGO FERNANDO NARVAEZ G. y Otros

**Demandados: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A.
E.S.P. y Otros.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS EDUARDO ROSERO RUIZ, de notas civiles conocidas por su Despacho, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Fallo Judicial de fecha **19 de febrero de 2024**, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo - Medio de Control de Reparación Directa Radicado No. **190013333001 2016 00344 00**.

PETICIONES:

Solicito, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

PRIMERO: Revocar el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, dictado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, el diecinueve (19) de febrero de 2024, dentro del Proceso de Reparación Directa No. **190013333001 2016 00344 00**.

SEGUNDO: Declarar Administrativamente responsable y en consecuencia condenar a las entidades accionadas, a pagar a favor de la Parte Actora, la indemnización de los Perjuicios Materiales e Inmateriales, solicitados en la parte petitoria de la Demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. **Fallo Impugnado:** Mediante Sentencia de Primera Instancia, dictada el día diecinueve (19) de febrero de 2024, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, dentro del Proceso Ordinario, Contencioso Administrativo por el Medio de Control de Reparación Directa - Radicado No. **190013333001 2016 00344 00**, se resolvió negar las Pretensiones de la Demanda.
2. Para llegar a esta conclusión, el Juzgado considero que: *“el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por la propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio Aruba y Curazo, toda vez, que no tuvo en cuenta las distancias mínimas establecidas para ese tipo de red de energía, y construyó muy cerca del nivel de los cables, ubicándolos al alcance de cualquier persona que accediera al techo, con lo que creó un riesgo adicional, rompiéndose el nexo causal, entre los hechos ocurridos el 27 de julio de 2014 y la actuación de la administración”*.
3. Aunque si bien, la construcción de la vivienda en donde ocurrió el hecho dañoso, fue posterior a la instalación de las redes de energía eléctrica que se encontraban ubicadas en ese lugar, y que la altura del techo de dicha casa de habitación hasta las cuerdas de energía eléctrica que pasaban por encima no cumplía con la distancia mínima indicada en las normas RETIE; sin embargo el Juzgado no tuvo en cuenta la prueba documental aportada por la Parte Actora consistente en la copia del fallo judicial de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala civil Laboral de Popayán de fecha 8 de junio de 1999, en el cual en su parte resolutive establece: *“En segundo lugar, se ordena REQUERIR a la entidad accionada, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA “CEDELCA” S.A. – CEDELCA S.A. E.S.P., para que adopte las medidas necesarias y adecuadas, tendientes a GARANTIZAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS ACCIONANTES, efectuando la reparación de las redes de ALTA TENSIÓN, **eleva la altura** de dichas redes de ALTO VOLTAJE, efectuando las prevenciones de rigor a los usuarios del servicio. (Negrilla y cursiva fuera de texto original).*

4. En este caso, con las pruebas practicadas dentro del Proceso, tanto las testimoniales así como las documentales se ha logrado demostrar que las Entidades Accionadas: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA “CEDELCA” S.A. – CEDELCA S.A. E.S.P., y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., incumplieron la orden judicial impartida, ya que nunca repararon las redes de energía eléctrica que se encontraban en el sitio en donde ocurrió el hecho dañoso, **nunca elevaron la altura** de dichas redes de ALTO VOLTAJE, así como tampoco efectuaron las prevenciones de rigor a los usuarios del servicio.

Como se indico en el escrito de la demanda, esta omisión por parte de Dichas Entidades Accionadas, fue determinante en la causación del daño, ya que si estas hubieran **cumplido con aquella orden judicial**, elevando la altura de las redes de energía eléctrica en ese sitio, el hecho dañoso no se hubiera producido.

5. Los testigos, **YISELA RODRIGUEZ URBANO y JOSE IGNACIO ORTEGA** quienes afirmaron ser residentes en el mismo barrio en donde ocurrió el accidente desde hacia varios años atrás antes de la ocurrencia del hecho dañoso, claramente manifestaron que a las redes de energía eléctrica que se encontraban instaladas en ese lugar, nunca se las reparo, ni se elevo la altura de las mismas, así como tampoco se les coloco algún tipo de aislante que recubriera las mismas, como tampoco se efectuó por parte de las Empresas Prestadoras del Servicio de Energía Electrica, las prevenciones de rigor a los usuarios con el objeto de evitar posibles accidentes.
6. Igualmente obra en el expediente prueba documental aportada por la Parte Demandante, consistente en:
 - Escrito, dirigido al Ministerio de Minas y Energía, radicado bajo el No. 2016039351, de fecha, 14 de junio de 2016, mediante el cual el actor **DIEGO FERNANDO NARVÁEZ GÓMEZ**, elevo consulta a fin de que se especificaran las medidas tendientes a garantizar el Derecho a la Seguridad Personal, con ocasión de los lugares en donde se encuentran ubicadas redes para servicio de energía eléctrica.

- Escrito de respuesta a la anterior consulta, mediante el cual dicha Entidad, por medio de escrito dirigido al señor, **NARVÁEZ GÓMEZ**, indico que para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía, ha expedido el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y que es en dicho Reglamento que se encuentran establecidas la medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal, y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando, o eliminando los riesgos de origen eléctrico; y que para el caso en concreto, el **Artículo 13 del RETIE**, define las distancias de seguridad, entre las cuales, están las distancias verticales y horizontales que debe existir entre conductores eléctricos desnudos y edificaciones, cuyas distancias varían según el nivel de tensión (cuya unidad de medida está dada en voltios), **indicando además que ESTA PROHIBIDO QUE CONDUCTORES ELÉCTRICOS DESNUDOS DE REDES DE USO GENERAL PASEN POR ENCIMA DE EDIFICACIONES DONDE HAYA PERMANENCIA DE PERSONAS, TALES COMO VIVIENDAS, OFICINAS, INDUSTRIAS ENTRE OTROS.**
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

7. En este caso las Entidades Accionadas CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA “CEDELCA” S.A. – CEDELCA S.A. E.S.P., y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., incumplieron con aquella normativa contenida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía, ya que **nunca recubrieron o aislaron** las cuerdas de energía eléctrica que pasaban por encima de la casa en donde ocurrió el hecho dañoso, permitiendo así que aquellos conductores eléctricos permanezcan desnudos en ese sitio, a pesar de tener conocimiento del riesgo para los habitantes de aquella vivienda.
8. Estas omisiones por parte de las Entidades Accionadas CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA “CEDELCA” S.A. – CEDELCA S.A. E.S.P., y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., las cuales están plenamente demostradas dentro del Proceso, fueron determinantes en la causación del daño, ya que: - si se hubiera cumplido el fallo judicial referido anteriormente, adoptando las medidas adecuadas tendientes a garantizar la vida y seguridad personal de los habitantes de ese lugar, **elevando la altura de las redes de energía eléctrica en ese sitio**, o si por lo menos las hubieran recubierto con aislante, el hecho dañoso no se hubiera producido.

PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas toda la actuación surtida en primera instancia, ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** dentro del Proceso - Medio de Control de Reparación Directa No. **190013333001 2016 00344 00**; en especial el Fallo Judicial dictado el diecinueve (19) de febrero de 2024.

COMPETENCIA

EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

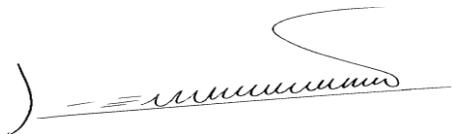
NOTIFICACIONES

Las Partes demandante, demandada, los llamados en garantía y sus apoderados, en la dirección citada para tal efecto en la demanda principal, y en la contestación respectivamente.

El suscrito apoderado judicial en la carrera 24 No. 20 – 58, Edificio Centro de Negocios Cristo Rey, Oficina 518, en la ciudad de Pasto, Nariño. Tel. Cel. 310 8965641 - Email: tamerlan1000@hotmail.com

Agradezco su colaboración,

Atentamente,



LUIS EDUARDO ROSERO RUIZ
C.C. No. 13.067.925 de Tuquerres
T.P. No.163.754 C. S. de la J.

Pasto, marzo 4 de 2024.